



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO-SANTANDER
Rad. 2020-00036-00

Socorro, Veintidós (22) de Mayo de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior demanda de tutela y por encontrar que reúne los requisitos formales exigidos en la ley, y la competencia para su conocimiento efectivamente corresponde a este Juzgado conforme a lo prescrito en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y Decreto 1983 de 2017, este Despacho,

DISPONE:

1º.- Admitir la tutela instaurada por el señor **HUMBERTO LOPEZ PAEZ**, C.C. No. 91.104.384 expedida en el Socorro, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil “**CNSC**”, y la **GOBERNACION DE SANTANDER**.

2º.- Ténganse como medios probatorios los documentos presentados con la demanda de tutela.

3º.- Ordenar la vinculación a la presente tutela a la **SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER**, representada por el Secretario de Salud Departamental o quien haga sus veces, a quien se le notificará el auto admisorio de la tutela a fin de que ejerzan su derecho de defensa.

4º.- Solicítese mediante oficio a la Comisión Nacional del Servicio Civil “**CNSC**”, se sirvan informar con destino a esta tutela y en el término de 2 días, lo siguiente:



- Infórmele al despacho si es cierto que se encuentran aplazados los procesos de selección en concursos, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole. Si la respuesta es afirmativa, dígame al Juzgado el estado en que se encuentra el proceso de nombramiento de SESENTA Y TRES (63) vacantes del empleo denominado, Técnico Operativo Código 314 grado 5, e identificado con el Código OPEC No. 21879 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Santander, cargo que fue ofertado por la CNSC con el Proceso de selección No. 505 de 2017.

A los funcionarios accionados se les concede el término de 2 días para que emitan su respuesta y acompañe la documentación que considere del caso, tal como lo autoriza el art. 19 del Decreto 2591 de 1991. La información se tendrá rendida bajo juramento, su omisión podría acarrearle responsabilidad y se tendrá por ciertos los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela. Líbrese el oficio correspondiente acompañando copia del escrito de tutela.

5º.- Solicítese mediante oficio al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, por intermedio del señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** o quien haga sus veces, y a la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, por intermedio del Secretario de Salud de Santander o quien haga sus veces, se sirvan informar con destino a esta tutela y en el término de 2 días, lo siguiente:

- Sírvanse informar al Despacho si el señor **HUMBERTO LOPEZ PAEZ**, C.C. No. 91.104.384 expedida en el Socorro, es empleado de la Secretaria de Salud de Santander, en el cargo de **TECNICO OPERATIVO** e inscrito en la OPEC Santander para el cargo, Técnico Operativo Código 314 grado 5, e identificado con el Código OPEC No. 21879 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Santander.
- Sírvanse informar al Despacho todo cuanto sepan y les conste en relación con la convocatoria hecha por la CNSC relacionada con el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **SESENTA Y TRES (63) vacantes del empleo denominado, Técnico Operativo Código 314 grado 5, e identificado con el Código OPEC No. 21879 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de**



la Gobernación de Santander, cargo que fue ofertado por la CNSC con el Proceso de selección No. 505 de 2017.

- Si es cierto que mediante Resolución 5584 del 22 de abril de 2020, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer SESENTA Y TRES (63) vacantes del empleo denominado, Técnico Operativo Código 314 grado 5, e identificado con el Código OPEC No. 21879 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Santander, cargo que fue ofertado por la CNSC con el Proceso de selección No. 505 de 2017.
- Sírvase informar al despacho en qué estado se encuentra el proceso de nombramiento de los candidatos a proveer las vacantes ofertadas.
- Infórmele al despacho si es cierto que se encuentran aplazados los procesos de selección en concursos, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole. Si la respuesta es afirmativa, dígame al Juzgado el estado en que se encuentra el proceso de nombramiento del cargo de TECNICO OPERATIVO e inscrito en la OPEC Santander para el cargo, Técnico Operativo Código 314 grado 5, según el registro de elegibles, adjuntando la documentación del caso.

A los funcionarios accionados se les concede el término de 2 días para que emitan su respuesta y acompañe la documentación que considere del caso, tal como lo autoriza el art. 19 del Decreto 2591 de 1991. La información se tendrá rendida bajo juramento, su omisión podría acarrearle responsabilidad y se tendrá por ciertos los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela. Líbrese el oficio correspondiente acompañando copia del escrito de tutela.

MEDIDA PROVISIONAL

6º.- El accionante solicita que con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, se decrete la **MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL**, y se suspenda el proceso de selección y nombramiento de lista de elegibles para el cargo de Técnico Operativo, Código 314 grado 5, e identificado con el Código OPEC No. 21879 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Santander, según resolución 5584 del 22 de abril de



2020, la CNSC, ya que se encuentra a puertas de realizar nombramientos lo cual vulnera sus derechos invocados a protección mediante esta acción constitucional.

Sobre la medida provisional el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, señala:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Debe decir este Juzgado que la petición no es procedente, atendiendo a que el accionante no acreditó que efectivamente se le esté vulnerando sus derechos fundamentales.

Si bien es cierto, el accionante aduce que el Decreto 491 de 2020, en su artículo 14, aplazó los procesos de selección en curso, también lo es que allí se dejaron establecidas las prescripciones, así: *“... se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas...”*. y a pesar de que también fue prorrogado el término de las etapas de los concursos de mérito, mediante resolución 5936 del 8 de mayo de 2020, también lo es que a la fecha no se acredita el nombramiento de la lista de elegibles para el cargo de



TECNICO OPERATIVO, que vulnere los derechos fundamentales del accionante.

Por otra parte, el proceso de selección del cargo que ostenta el accionante, ya no se encuentra en ninguna de las etapas en las que el decreto 491 de marzo de 2020, dispuso el aplazamiento, ya pasaron, las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas, hecho que impide que este Juzgado decrete la medida provisional solicitada, en consecuencia la misma se deberá declara improcedente.

Así las cosas, se **NIEGA** por improcedente la solicitud de medida provisional, por lo anteriormente expuesto.

6º.- Practíquese la notificación a los involucrados en esta acción en la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

EL JUEZ,



RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 91.104.384

LOPEZ PAEZ
APELLIDOS

HUMBERTO
NOMBRES

Humberto Lopez Paez
26-8-1965



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 13-FEB-1965

SOCORRO
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 ESTATURA O+ G.S. RH

M SEXO

09-NOV-1983 SOCORRO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Walter Ochoa
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS ALVARADO VALEA



A-27 19900-59 190442-M 009 1104384-20070024 03474 07287B 03 234606005

Señor
Juez de Tutela – Reparto -
E.S.D

Yo, HUMBERTO LOPEZ PAEZ mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de **TUTELA** consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, para que dentro de un plazo prudencial y perentorio se amparen los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, confianza legítima, buena fe, al trabajo consagrados en la Constitución Política de 1991.

Son fundamento de la presente acción de Tutela los siguientes:

HECHOS:

1.- Soy empleado de la **SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER** con una antigüedad de 13 años en el cargo TECNICO OPERTIVO y estoy inscrito en la OPEC Santander para el cargo TECNICO OPERATIVO.

2.- Frente al hecho notorio que hoy aqueja al país, especialmente en el sector salud debido a la Pandemia – **COVID 19**- se emitió el Decreto 417 de 2020 mediante el cual se declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológico en todo el territorio nacional, con el ánimo de brindar garantías a la sociedad desde el sector salud descendiendo hasta brindar estabilidad laboral a quienes forman parte de la primera línea de contingencia, es decir, el sector salud.

2.- Dicho objetivo esta materializado mediante el Decreto 457 de 2020 el cual dispuso de manera taxativa ordenando *“el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto”* salvaguardando derechos de carácter fundamental como el de la salud en

conexión con la vida y la supervivencia, sin que la Resolución 5804 de 24 de abril de 2020 cumpla tales objetivos, dado que al expedir lista genera un detrimento en las familias de los funcionarios de la salud viéndose obligados a salir en busca de trabajo para cubrir necesidades básicas, que muy seguramente por el hecho notorio es imposible junto con riesgoso.

3.- En ese sentido, en pro de salvaguardar la sociedad y el sector salud mediante Decreto Legislativo 491 de 2020 *Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*, así:

Que mediante el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional adoptó medidas transitorias con el fin de garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, e igualmente adoptó medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, entre las cuales se encuentra la prevista en el artículo 14 que dispone lo siguiente: "Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria."

4.- Conforme a todo lo señalado, en conclusión, se ordena aplazamiento de todos los procesos de selección mientras el Estado Nacional permanezca en estado de emergencia, condición que a la fecha no se ha dado y contrario a ello se ha prolongado tal medida del 417 de 2020 con el transcurrir del tiempo, así:

➤ El gobierno Nacional expide el **Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"** que amplía por un mes más el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el país a causa de la Pandemia **COVID-19 CORONAVIRUS** por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto, esto quiere decir que dicha Emergencia fue prorrogada hasta el día 6 de Junio de 2020.

5.- De acuerdo a esto, es evidente que ustedes, Comisión Nacional del Servicio Civil, están incurriendo en conductas que no solo afectan derechos fundamentales sino que contrarían disposiciones emitidas por parte del ejecutivo, evidenciando en su soporte normativo que no tuvo en cuenta fundamentos normativos que contraríen el Decreto 491 de 2020 para la expedición de **la Resolución No. 5936 del 8 de Mayo de 2020** la nueva disposición legal emitida 2 días antes por parte del **Gobierno Nacional del Decreto 637 del del 6 de Mayo de 2020**, lo cual quiere decir que continúan vigentes las suspensiones de las actuaciones Administrativas y Términos de los Procesos de Selección sustentados en los artículos del Decreto 491 del 28 de Marzo de 2020 así:

Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

Y...

Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para

garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

6.- De acuerdo a lo anteriormente dicho, se reitera que **"NO SE HA SUPERADO"** aun la presente "Emergencia Sanitaria" a causa de la Pandemia **COVID-19 CORONAVIRUS**, siendo preocupante el afán de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, por expedir de forma **apresurada, ilegal y arbitraria** las listas de elegibles aprovechándose de la difícil situación a causa de la Pandemia **COVID - 19 CORONAVIRUS** que tiene en emergencia al país, por cuanto es de su conocimiento que la rama judicial está suspendida en la mayoría de sus actuaciones judiciales por cuanto viola la comisión el derecho fundamental a la Defensa y el debido proceso de las personas que tengan interés en hacer reclamación frente a la listas de elegibles emitidas por la Entidad rectora, como también es de su conocimiento que se adelantan dos acciones de nulidad por la presunta ilegalidad del acto administrativo manual de funciones Decreto 111 del Mayo de 2018 de la gobernación de Santander por parte de los sindicatos **SINDESS** Seccional Bucaramanga y **SINTRASAM** y tutela ante el **CONSEJO DE ESTADO** demandada por parte del sindicato **SINTRENAL**.

7.- Es por ello que el Acto Administrativo Resolución 5804 de 24 de abril de 2020 se encuentra viciado por competencia donde las facultades fueron suspendidas y le exige una motivación especial correlacionada con la emergencia sanitaria, lo cual no se evidencia, dejando ver a luces que tal Acto es irregular de todo punto de vista, más aun cuando tal decisión está encaminada a perjudicar el interés general con motivo de los nuevos nombramientos, dado que se tienen dos meses -prueba- que pueden ser perjudiciales cuando hoy en los cargos de salud se necesita personal que cuente con experiencia e idoneidad.

8.- Para terminar con lo expuesto, es pertinente informar que frente a los Actos elevados que desconocen lo preceptuado por parte del 491 de 2020 se estaría

presentando una extralimitación de funciones que lo están ubicando en artículos como el 34 numeral 7º y artículo 35 numeral 1 al desconocer los fundamentos actuales por motivo de la pandemia emitidas por el Gobierno Nacional, que puede estar tipificando en un posible prevaricato contemplado en el Código 413 del Código Penal de acuerdo a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-45123018(51885), 17 de octubre de 2018, Magistrada Ponente **PATRICIA SALAZAR CUELLAR**.

9.- Ustedes como entidad encargada de llevar hasta su finalización el proceso de selección, deben dar aplicación al **DECRETO 498 DE 2020** del 30 de marzo por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública el cual señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.4. 11 Requisitos ya acreditados de los niveles asistencial y técnico. A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursan para el mismo empleo en que fueron vinculados. La entidad deberá hacer la precisión en el momento de reportar los cargos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC que administra la Comisión Nacional del Servicio Civil entidad que viabilizará su participación."

10.- Sin embargo, lo único que ha hecho es atropellar los derechos de los empleados sometidos al concurso de méritos pues han hecho caso omiso a todas estas situaciones de jurídicas a las cuales tenemos derecho.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos, solicito se concedan las siguientes:

PETICIONES:

1.- Se amparen mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, confianza legítima, buena fe consagrados en la Constitución Política de 1991, derecho al trabajo.

2.- Se ordene al accionado la suspensión de la lista de elegibles y posibles nombramientos para el cargo de TECNICO OPERATIVO, atendiendo lo dispuesto por los decretos nacionales expedidos para la mitigación del **COVID - 19**.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA- Alcance

El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.

De acuerdo a la Doctrina de los tratadistas españoles **EDUARDO GARCIA DE ENTERRIA** y de **TOMAS RAMON FERNANDEZ** La teoría de la confianza legítima aparece en su libro curso de derecho administrativo nos enseña:

" Este principio (...) no impide, desde luego, al legislador modificar las generales con el fin de adaptarlas a las exigencias del interés público, pero si le obliga a dispensar su protección en caso de alteración sensible de situaciones en cuya durabilidad podía legítimamente confiarse, a los afectados por la modificación legal, a quienes han de proporcionarse en todo caso tiempos y medios para reequilibrar su posición o adaptarse a la nueva situación, lo que dicho de otro modo implica una condena en los cambios legislativos bruscos adoptados por sorpresa y sin las cautelas aludidas".

Ahora bien, entrando en nuestra carta política de 1991 tenemos que el mismo se encuentra como principio de seguridad jurídica en el preámbulo constitucional donde se aseguran los derechos fundamentales dentro de un marco jurídico democrático y participativo garante de un orden político, económico y social justo.

Así las cosas, este principio encuentra relación con lo preceptuado en el artículo 2 de la constitución el cual asegura la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Lo anterior nos lleva afirmar que el principio de la seguridad jurídica tiene en el ordenamiento jurídico colombiano rango constitucional.

De esta manera y en lo que refiere a la conexidad del principio de la seguridad jurídica con la confianza legítima, se encuentra está en la certeza que produce la seguridad jurídica en los particulares inspirando en ellos la seguridad, tranquilidad, esperanza y confianza en la existencia de reglas del derecho que les permiten saber a qué atenerse, porque el derecho en sí mismo ha de ser previsible.

Seguidamente y como ya se expresó, la buena fe tiene su consagración constitucional en el artículo 83 de la Carta Política de 1991, pues se quiso con el principio ir convirtiendo valores éticos como la lealtad, la franqueza y la confianza en reglas del derecho. Pero fue con la constitución de 1991 que se instituyó como norma constitucional de manera que las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en las gestiones que se adelanten ante estas.

Así entonces, es como el autor **SAINZ MORENO** establece que el principio de la buena fe es una de los principios generales del derecho y es uno de aquellos de los valores de un ordenamiento jurídico sobre los cuales se constituye que la buena fe del administrado corresponde a la legítima confianza de que esta no va ejecutar sus derechos y prerrogativas más allá del límite trazado por las exigencias del interés general y siempre dentro del ordenamiento de marco jurídico.

Por consiguiente, la relación existente entre el principio de la confianza legítima y la buena fe bien desde el derecho romano pues tal y como lo afirma el autor **JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO**, las expresiones de fides (fe) y bona fides (buena fe) también se describieron desde un principio para describir la confianza recíproca.

Como ya se dijo, estas dos disposiciones fundamentan el principio de la confianza legítima lo cual permite la invocación de la confianza legítima como principio constitucional pese a no existir consagración constitucional expresa. Por tanto, será válido afirmar que en el ordenamiento jurídico colombiano el principio de la

confianza legítima es un principio implícito deducible, por un lado, del principio de la buena fe (art. 83 CP) y por otro lado del principio de seguridad jurídica que a su vez es otro principio implícito deducible del preámbulo y el art. 2 de la Constitución política.

Seguidamente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido el principio de la confianza legítima:

“La teoría de la confianza legítima, encuentra fundamento en el principio general de buena fe y, si bien no impide a la administración que, en aras del interés general, modifique ciertas situaciones, la obliga a tener en cuenta los intereses de los administrados que, al ver notable y súbitamente alterada una situación en cuya durabilidad podían confiar, merecen obtener la protección consistente en el otorgamiento del tiempo y de los medios necesarios para lograr una adecuada readaptación, sin que ello implique donación o indemnización en su favor o desconocimiento del principio del interés general que fija un límite al contenido y al alcance del principio de la confianza debida.”

En cuanto al otro derecho constitucional denominado **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** tenemos que en sentencia T – 051 de 2016 se dijo:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se

requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

DEBIDO PROCESO-Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - Definición

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a

solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Frente al Derecho a la Igualdad en relación con el debido proceso y confianza legítima tenemos que la Corte Constitucional el Sentencia de Unificación SU – 339 – 2011 dijo:

ACCION DE TUTELA- Oportunidad ante la existencia de acciones ordinarias que retardan los derechos fundamentales

Se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ-Aplicación/**ACCION DE TUTELA-**Inmediatez

En cuanto al requisito de la inmediatez, si bien el Decreto 2591 de 1991 señala que el mecanismo constitucional puede ser interpuesto en cualquier tiempo, teniendo en cuenta que esta acción pretende dar protección inmediata ante la vulneración o amenaza de los derechos, la jurisprudencia ha precisado que debe ser interpuesta en un tiempo razonable, contado desde que acaecieron los hechos causantes de la trasgresión o desde que la persona sienta amenazados sus derechos. Sobre este extremo se ha defendido que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado.”

ACCION DE TUTELA-Su interposición dentro de un término razonable puede ceder cuando el juez constitucional encuentre una justa causa por la inactividad del demandante/**ACCION DE TUTELA-**Eventos en que resulta admisible la dilación en su interposición

Si bien la procedibilidad de la acción de tutela exige su interposición dentro de un término razonable y oportuno, requisito que supone una actitud positiva del interesado, de manera que promueva el mecanismo de amparo constitucional de forma consecutiva o próxima al suceso que se controvierte, tal exigencia puede ceder en aras de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, cuando el juez constitucional, previo el análisis del caso concreto, encuentre la configuración de una justa causa que justifique la inactividad del demandante. Así, se han reconocido ciertos eventos en que resulta admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, por ejemplo: (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación del recurso de amparo, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual y (ii) cuando la especial situación del sujeto afectado convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros. Adicionalmente, la jurisprudencia ha señalado que otra causal de justificación válida que explica la tardanza en la interposición de la acción, es la ocurrencia de un hecho nuevo, y éste, ha sido entendido, como una circunstancia fáctica que es jurídicamente relevante, ocurrida entre el momento en que ocurrieron los hechos causantes del daño o de la amenaza de los derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Susceptible de protección por vía de tutela/**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Alcance y contenido /**DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Concepto

ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Carácter fundamental

ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Ámbito de protección

La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda

a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.

PROCEDECNCIA Y LEGITIMIDAD:

La Incorporación más importante que la doctrina constitucional Colombiana ha tenido, se refiere a los mecanismos eficaces que se implementaron en las últimas décadas para asegurar el sometimiento de todos los poderes públicos y privados a la constitución y en particular, a los derechos fundamentales; esa labor evolutiva permitió que a partir de la constituyente de 1991 se incluyera en nuestro país la acción de Tutela entendida en su contexto como acción protectora de derechos fundamentales, acción que salvaguarda la esencia humana que como sujeto de derechos nos ampara.

En efecto, la acción de Tutela se instituyó como mecanismo subsidiario, residual y autónomo que permite controlar la acción u omisión de entidades públicas o privadas que pudieran vulnerar derechos fundamentales siendo competencia su conocimiento de casi todos los Jueces de la República, en aras de lograr un eficaz cumplimiento de su objetivo y en tal medida lo señala el artículo 86 de la Carta:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que **aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. (...negrilla fuera de texto)

Sentado su fundamento constitucional cabe señalar que la acción **TUTELA** procede de conformidad con lo establecido en los artículos 1,2,5 y 9 del Decreto 2591, para garantizar derechos fundamentales conculcados, siendo deber para el Estado garantiza entre otros, a través de éste mecanismos, un trato preferencial a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

SOLITUD DE MEDIDA PROVISIONAL:

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solicito al Juez Constitucional se sirva suspender el proceso selección y nombramiento de lista de elegibles para el cargo de TECNICO OPERATIVO ya que se encuentra a puertas de realizar nombramientos lo cual vulnera mis derechos invocados a protección mediante esta acción constitucional.

Lo anterior con fundamento constitucional desarrollado en el marco considerativo de la presente acción constitucional por la vulneración del principio de la confianza legítima como principio implícito deducible, por un lado, del principio de la buena fe (art. 83 CP) y por otro lado del principio de seguridad jurídica que a su vez es otro principio implícito deducible del preámbulo y el art. 2 de la Constitución política.

Por su parte la Corte Constitucional ha señalado que el principio de colaboración armónica entre la ramas y órganos del poder se consagro por el constituyente con el objetico de conciliar el ejercicio de funciones separadas que se articulen en pro del cumplimiento de los fines del estado. En igual sentido ha resaltado que cada órgano del Estado tiene en el marco de la constitución un conjunto determinado de funciones y el desarrollo de una competencia singular no puede realizarse de una manera tal que su resultado signifique una alteración o modificación de las funciones que la Constitución ha atribuido a tales órganos.

Se impone entonces un criterio o principio de ejercicio armónico de los poderes, de suerte que cada órgano se mantenga dentro de su esfera propia y no se configure el diseño constitucional de las funciones.

La constitución política ha diseñado y consagra dos modalidades de coordinación, una como principio que admite la concertación entre entidades u organismos, evento en que no se presentan relaciones jerárquicas o de subordinación entre ellos (Arts. 48,209,246,288 y 329) y otra como atribución a cargo de los responsables de una función administrativa específica que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre la autoridad que coordina y los encargados de la ejecución de la labor (ART. 250 y 298 C.P).

MANIFESTACION JURAMENTADA:

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he iniciado acción por la situación aquí plasmada.

ANEXOS Y PRUEBAS:

Para soportar la presente acción constitucional me permito aportar los siguientes medios de prueba:

A.- Decreto Ministerio del Interior número 457 de 22 de marzo de 2020

B.- Decreto Presidencial número 637 de 06 de mayo de 2020

C.- Resolución número 5936 de mayo 08 de 2020 emitida por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**.

D.- Copia de la cedula de ciudadanía

NOTIFICACIONES:

Las recibo en la CRA 17 N A 08. Correo electrónico hulopa13@hotmail.com

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** las recibe en la Carrera 12 No 97 – 80 Piso 5 Bogotá D.C, correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co.

GOBERNACIÓN DE SANTANDER a la Calle 37 No 10 – 36 Bucaramanga, correo electrónico tramitesforest@santander.gov.co y info@santander.gov.co

Cordialmente,

HUMBERTO LÓPEZ PAEZ

CC. 91.104.384 socorro

Cel: 3133053122